

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1044

9 de agosto de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Juventud, Recreación y Deportes

LEY

Para eliminar el Artículo 23 de la Ley Núm. 98-2007, Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio, y sustituir por un nuevo Artículo 23 a los fines de incluir en dicho Artículo nuevas disposiciones sobre la clase, material y tamaño de las espuelas postizas; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La antigüedad de la afición a los combates entre gallos ha derivado en la actualidad en el perfeccionamiento paulatino de los métodos de cría, la selección de los tipos de gallos, la especialización de sus entrenadores, los utensilios necesarios, las modalidades de las peleas y las consiguientes apuestas, conformando hoy una lucrativa industria que genera mucha pasión.

Actualmente, las peleas de gallos son un fenómeno con muchas aristas que ha sido abordado desde diferentes perspectivas, pues es considerado simultáneamente un deporte, un juego de azar, un medio de entretenimiento, un negocio y un elemento tanto cultural y social. Las peleas de gallos son combates entre dos gallos de un mismo género o raza. Además, se debe señalar que las razas han sido mezcladas y se han ido seleccionando los ejemplares más impulsivos para crear nuevos linajes, de modo que la agresividad, en muchos casos es ya instintiva.

En Puerto Rico existen decenas de galleras autorizadas por la Comisión de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes del Gobierno de Puerto Rico. El deporte de las peleas de gallos es una actividad económica muy importante en la Isla. Por temporada se escenifican más de seis (6) mil jugadas con más de cien (100) mil peleas. Miles de personas asisten a estas jugadas y las postas sobrepasan los cuarenta (40) millones de dólares. Esa aportación millonaria de la industria de los gallos de pelea a través del pago por derechos de licencias y de los cientos de empleos directos e indirectos en las galleras, castaderos, gallerines, casas agrícolas, ferreterías, productores de alimentos y medicamentos y vendedores de estos productos estimula nuestra economía.

Una de las herramientas más importantes de esta industria son las espuelas de los gallos. Sin embargo, no existe en el deporte gallístico una regulación específica para el uso de las espuelas postizas en la lidia de gallos. Solamente existe regulación para el largo de las espuelas y una breve descripción del material a utilizarse, pero no se identifica la forma, material y otros componentes que deberían regularse por la Comisión.

Con esta medida legislativa queremos introducir cambios a las regulaciones de las espuelas postizas para atender justamente la lidia de gallos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se elimina el Artículo 23 de la Ley Núm. 98 -2007, Ley de Gallos de
2 Puerto Rico del Nuevo Milenio, y se sustituye por un nuevo Artículo 23 a los fines de
3 incluir en dicho Artículo nuevas disposiciones sobre la clase, material y tamaño de
4 las espuelas postizas que leerá de la siguiente manera:

5 “Artículo 23.- Clase, Material y Tamaño de Espuelas

6 Las espuelas postizas, en especial las plásticas, serán aprobadas por la
7 Comisión de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes para

1 poder ser distribuidas y solo en galleras certificadas. Su textura deberá ser liza o
2 pulida. Las espuelas tendrán que tener una forma cónica. Se prohíbe la utilización de
3 espuelas en forma de lanza y/o alteraciones de éstas.

4 Todo dueño de gallo, gallero o persona particular que utilice o quiera utilizar
5 espuelas en forma de lanza y/o alteraciones de éstas, no se le permitirá en lo
6 sucesivo inscribir más gallos, o de algún modo intervenir en las galleras
7 debidamente autorizadas.

8 No se permiten espuelas con textura áspera o rugosa. No se permiten espuelas
9 postizas negras, las opacas plásticas que no sean desechables y las de carey que están
10 prohibidas por disposición federal. No se permite el uso las espuelas de fibra de
11 vidrio en la jurisdicción territorial de Puerto Rico.

12 Todo distribuidor de espuelas plásticas debe registrar su producto en el
13 Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Los distribuidores y
14 vendedores de espuelas que no cumplan con registrar su producto estarán sujeto a
15 una multa equivalente a cinco mil (5,000) dólares, la prohibición de la venta o la
16 confiscación y destrucción de las espuelas incautadas.

17 Las multas impuestas que se dispone serán entregadas en el Departamento de
18 Recreación y Deportes, mediante cheque certificado, giro bancario, a favor del
19 Secretario de Hacienda o mediante otro método que autorice el Secretario. Las
20 mismas serán entregadas no más tarde de cinco (50 días laborables a partir de la
21 intervención.

1 Los distribuidores y vendedores de espuelas postizas tendrán ciento ochenta
2 (180) días para acabar con el inventario de las espuelas que no cumplan con lo
3 dispuesto en esta ley.

4 Se faculta al Secretario(a) a establecer que por ciento (%) podrá cobrar por las
5 ventas de las espuelas.

6 Se atemperará mediante reglamento cualquier otra disposición relacionada con
7 este tema.

8 ...”

9 Sección 2.- Esta Ley entrará en vigencia inmediatamente después de su
10 aprobación.